

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

RAD. 11001-40-03-038-2016-00749-00.

EJECUTIVO

DE: Confiar Cooperativa Financiera

CONTRA: Ruth Daniela García Díaz

Procede el Despacho a determinar si es procedente resolver sobre el recurso de reposición formulado contra el auto de 23 de mayo de 2023 que resolvió la solicitud de reposición interpuesto contra el proveído de 17 de enero de la misma anualidad

Téngase en cuenta que el canon 318 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no***

decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Para el caso bajo estudio el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha 23 de mayo de 2023, que resolvió la reposición interpuesta por la parte interesada en contra del proveído de 17 de enero del mismo año.

Es claro que la providencia recurrida no es susceptible de reposición, por cuanto (i) el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso, (ii) no contiene puntos no decididos en el auto de fecha 17 de enero de 2023.

De otro lado, aunque el impugnante no debatió la no concesión del recurso de apelación, como quiera que interpuso en subsidio el de queja, basta mencionar que el despacho no erró al negar la alzada, por cuanto este es un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y por ende de única instancia (ver art. 17 y 390 del C.G.P).

A partir de lo anterior es claro que no le asiste razón al recurrente y el despacho no concederá la alzada por resultar improcedente.

Sin embargo, se concederá el recurso de queja interpuesto contra el inciso segundo del auto fechado 23 de mayo de 2023, que denegó el recurso de apelación frente al auto de 17 de enero del mismo año.

Encontrándose procedente el recurso de queja incoado de conformidad al artículo 353 del C.G.P., se dispondrá la remisión del mismo al superior pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023 por improcedente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el inciso segundo del auto de 23 de mayo de 2023, remítase a los Jueces Civiles de Circuito de Bogotá-Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b73d39339270b63209e1e1c30939f7a489881c78fb059d0d78790d2dc796f71**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)
Exp. No. 11001-40-03-038-2016-00921-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

DEMANDADO: Enoc Carranza Meneses

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere nuevamente al abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ce8c1e1ea1ef4186216bf1aae13f03f01b90d09f742c4e4966f1ff19dbb3bc**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2018-00161-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo P.A. Pactia

DEMANDADO: Mónica Gutiérrez Pizano

Considerando que por parte de la secretaria del despacho se encuentra pendiente la elaboración de la liquidación de costas, se le requiere para que proceda con lo de su cargo a fin de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbd625a454b50d70eaecccccef27065c8991e55b00bfa155f19e6e535292fd81**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2019-00401-00

PROCESO: Liquidación de Persona Natural no Comerciante

SOLICITANTE: Olmer Jovani Saavedra Ortega

Vista la solicitud que antecede se reconoce personería para actuar al abogado Edwin José Olaya Melo, en calidad de apoderado judicial de la Caja de Subsidio Familiar Colsubsidio, acreedor reconocido en el trámite de negociación de deudas.

De otro lado, considerando que el liquidador designado no ha procedido a aceptar el cargo, se requiere **YAMILE EDELMIRA ALVARADO NIÑO**, para que en el término de 5 días a partir del recibo de la comunicación acepte y tome posesión del mismo o indique las causales del porque no ha procedido con lo de su cargo. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades sobre el incumplimiento de sus deberes. Comuníquesele por el medio más expedito y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09ef85edc5f82484e7b651e383ed0a73c3f770fd5e6607c175328974e53c5fa**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00071-00

PROCESO: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no
Comerciante

SOLICITANTE: Henry López Gallego

Vista la solicitud que antecede se reconoce personería para actuar a la abogada Allison Julieth Rocha Peña, en calidad de apoderada judicial de Serlefin S.A.S., acreedor reconocido en el trámite de negociación de deudas.

De otro lado, se requiere a la secretaría del despacho que proceda con lo de su cargo dando cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 11 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74782cca4a33d9e791d80b5157d22a7d8b7be1ee0852e33f499d95c6d28a9ae6**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00163-00

PROCESO: Pertenencia.

DEMANDANTE: Berenice Rodríguez Cuellar

DEMANDADO: Alfredo Luis Guerrero Estrada y demás personas
indeterminadas

Vista la manifestación que antecede, se requiere que por secretaría se radique diligencie el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, a fin de que procedan con la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40347575, medida ordenada mediante proveído de 14 de mayo de 2021. Envíese a la parte interesada, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0db7129c61f352c509548c92c427ad804cae4b5e4ddae1f1ca48ad6590bd2d4**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00415-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Sociedad Bayport Colombia S.A.

DEMANDADO: Gustavo Cordero Santana

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 29 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$ 2.000.000.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **8 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 24*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Se informa que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asume el proceso en fase de ejecución, no siendo esta una actuación necesaria para el envío del trámite a los juzgados civiles municipales de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Anexo 17 y 19 cuaderno medidas cautelares

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0073a9507f5b583ab4bcae79fcd4923f00d362eb523503a55a4282759ba208**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00713-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Asesorías Legales de Colombia -ASELCOL Ltda.

DEMANDADO: Orlando Orrego Tovar, Edilberto Riveros, Cesar Augusto López Rodríguez en calidad de heredero determinado de Siervo Tulio López Ramírez y Demás Herederos Indeterminados.

Comoquiera que se está presentando reforma de la demanda y reúne los requisitos establecidos en el canon 93 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la REFORMA de demanda ejecutiva instaurada por **ASESORÍAS LEGALES DE COLOMBIA -ASELCOL LTDA. CONTRA ORLANDO ORREGO TOVAR, EDILBERTO RIVEROS, CESAR AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE SIERVO TULIO LÓPEZ RAMÍREZ, Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ASESORÍAS LEGALES DE COLOMBIA -ASELCOL LTDA. CONTRA ORLANDO ORREGO TOVAR, EDILBERTO RIVEROS, CESAR AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE SIERVO TULIO LÓPEZ RAMÍREZ, Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIERVO TULIO LÓPEZ RAMÍREZ.**
por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de \$34'367.806 por concepto del capital de los cánones de arrendamiento causados y no pagados entre los meses de febrero de 2020 a septiembre de 2021, contenidos en el título ejecutivo aportado como base de la ejecución.
- 2.** Por la suma de \$3'598.232 por concepto de Cláusula Penal por incumplimiento a las obligaciones del arrendatario, prevista en el apartado Décimo Cuarto del título base de ejecución.
- 3.** Por la suma de \$24.113.400, por concepto de Cuotas de Administraciones adeudadas por el ejecutado y debidamente canceladas por la parte ejecutante tal como consta en la certificación emitida por el Centro Comercial Los Exagonos, vista a folio 28 del anexo no. 23 del expediente digital y considerando que el demandado se obligó al pago de las mismas de conformidad con lo previsto en las cláusulas Sexta y Décima del contrato de arrendamiento base de ejecución.
- 4.** Por la suma de \$2.949.052, por concepto de Intereses causados y pagados por las Cuotas de Administración sufragados por el demandante, tal como consta en la certificación emitida por el Centro Comercial Los Exagonos, vista a folio 28 del anexo no. 23:

AÑO	CAPITAL	INTERESES
2015	957.000	43.000
2016	4.245.000	512.000
2017	2.151.000	458.000
2018	7.869.600	1.546.952
2019	3.711.600	-
2020	1.556.154	148.400
2021	3.623.046	240.700
TOTAL	24.113.400	2.949.052

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Téngase en cuenta que el demandado Cesar Augusto López Rodríguez se encuentra notificado por conducta concluyente (art. 301 del C.G.P).

Notifíquese la reforma de la demanda por estado, a quienes ya se encuentran notificados (art. 93 del C.G.P).

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Siervo Tulio López Ramírez, en la forma prevista en el art. 108 del C.G.P, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(3)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b45d8c8af0a8c5dbad783d608961087dd7e1838558a671644fbea23d3d0ac37**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00713-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Asesorías Legales de Colombia -
ASELCOL Ltda.

DEMANDADO: Orlando Orrego Tovar, Edilberto Riveros y
Siervo Tulio López Ramírez

Se decide el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 10 de abril hogaño (Anexo 21), mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado respecto del demandado Siervo Tulio López Ramírez (Q.E.P.D), la terminación del trámite ejecutivo en lo que respecta a dicho accionado y el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis el inconforme que la causal invocada por el despacho para invalidar todo lo actuado y por ende dispuso la terminación del trámite ejecutivo adelantado para el demandado SIERVO TULIO LOPEZ RAMIREZ, carece en absoluto de sustento jurídico, pues la relación de los motivos que llevaron a tal determinación no guarda conexión alguna con la conducta descrita en el numeral 8º del Artículo 133 del C.G. del P.

Aunado, refiere que ningún reparo se hizo a las diligencias de notificación expuestas, ni siquiera fueron analizadas y valoradas por el despacho con el fin de determinar la existencia de una indebida o irregular notificación del Mandamiento Ejecutivo de Pago para dar aplicación a la causal del numeral 8° del Artículo 133 del C.G. del P., que en el peor de los escenarios solo conllevaría a la nulidad de dicho acto procesal de Notificación, mas no del Auto que libro Mandamiento Ejecutivo de Pago, o las actuaciones posteriores al acto de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 138.

No resulta valido decretar la nulidad sobre un acto procesal anterior al acto de notificación, como el Mandamiento Ejecutivo de Pago, sobre el cual no recae ninguna irregularidad, sobre el cual en su Providencia no se realizó estudio o valoración alguna de estar viciada de nulidad, no se determinó situación que afecte el auto referido, sobre el cual no se materializo vicio alguno, y aplicando una causal equivocada e inoperante so pretexto de fundamentar situaciones completamente diferentes a las contempladas en el numeral 8° del Artículo 133 del C.G. del P.

En lo que respecta con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, adujo que el inciso segundo del Artículo 138 del C.G. del P., consagra la prohibición de levantar medidas cautelares decretadas y practicadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental

con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.

El artículo 53 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley”.*

A su vez el numeral 3 del canon 100 del C.G.P., señala lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 3. Inexistencia del demandante o del demandado”.

2. Para el caso bajo estudio el recurrente basa su inconformidad principalmente en que (i) el despacho no realizó el estudio tendiente a determinar si los actos de notificación se realizaron en debida forma, los cuales en dado caso de ser ilegales únicamente desencadenarían la nulidad de dicho acto más no del auto que libró mandamiento de pago (ii) el artículo 138 del C.G.P. consagra la prohibición legal de levantar medidas cautelares decretadas y practicadas.

A partir de lo anterior, pronto se advierte la improcedencia de los reparos formulados por el recurrente contra la providencia adiada 10 de abril de este año, considérese que no era procedente la interposición de la demanda en contra del fallecido Siervo Tulio López Ramírez (Q.E.P.D) –mucho menos librar mandamiento de pago en

contra del mismo-, por cuanto claramente no tenía la capacidad para ser parte dentro del proceso ejecutivo al tenor de las reglas establecidas en la legislación procesal civil. Es decir no se daba una de las condiciones necesarias para la integración del contradictorio frente a dicha parte, como es, la capacidad para ser parte.

El recurrente aduce que el despacho no analizó si los actos de notificación se encontraban conforme con la normativa aplicable y que en dado caso de no estar ajustados lo procedente era decretar la nulidad de dichas actuaciones más no del mandamiento de pago, sin embargo pasa por alto el memorialista que conforme al numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, el proceso es nulo en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. **Causal que aquí se configuró con total evidencia, pues no es posible notificar a una persona inexistente (por haber fallecido), dado que no tiene capacidad para ser parte; menos es posible que un fallecido se parte de un trámite judicial.**

Nótese que el demandado Siervo Tulio López Ramírez (Q.E.P.D), falleció el día 3 de junio de 2017. Es decir, antes de que la entidad demandante iniciara el juicio ejecutivo en su contra **(fecha de radicación de la demanda 24 de septiembre de 2021)**.

Ahora, en lo que respecta con el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-866071, considérese que el artículo 599 inciso primero señala, *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de **bienes del ejecutado**”*.

Es así que el demandante pidió tal cautela considerando que el fallecido Siervo Tulio López Ramírez (Q.E.P.D), era el titular de los derechos de propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-866071, así que, lo procedente en efecto era el levantamiento de la medida cautelar decretada, dado que como ya se señaló no tenía la capacidad para ser parte en el trámite ejecutivo, y por ende no podía ser demandado, menos se debían decretar cautelas frente a una persona que no podía ni debía ser demandada. Ciertamente tal medida se decretó en su oportunidad, bajo la premisa de que Siervo Tulio López Ramírez era demandado; pero ya se vio, que ello no era posible, pues ya estaba fallecido.

No es de recibo el argumento formulado por el recurrente relacionado con la prohibición legal de levantar medidas cautelares al tenor de lo consagrado en el canon 138 del C.G.P., como quiera que en este caso en concreto la nulidad se decretó desde el auto que libró mandamiento de pago, dado que no era viable la interposición de la demanda en contra del fallecido Siervo Tulio López Ramírez, por cuanto como ya se dijo en renglones anteriores no tenía la capacidad para ser parte en el trámite ejecutivo, luego, lo lógico es que las medidas cautelares decretadas y practicadas deben levantarse, considerando que el fallecido Siervo Tulio López Ramírez (Q.E.P.D), era el titular de los derechos de propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-866071, al tenor de lo establecido en el artículo 599 inciso primero.

Ello sin perjuicio de que, a causa de la reforma de la demanda, este despacho volverá a decretar tal cautela, considerando que ahora, los herederos indeterminados del señor López Ramírez fueron demandados.

3. Corolario de lo anterior el auto censurado deberá mantenerse como quiera que se ajusta plenamente derecho.

4. Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto devolutivo, tenido en cuenta que el

presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alzada en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá - Reparto de esta ciudad en el efecto devolutivo la apelación.

TERCERO: Previo envío del expediente al Superior, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G. del P.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaría remítanse las diligencias al Superior. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(3)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916c29ce73f8fc47341724e927bbdc5430985f89c7a352d02a062db8a8351b20**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00723-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADOS: Oscar Ávila Garcés

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el despacho tiene la dirección electrónica OSCAVIGAR357@GMAIL.COM, como canal de notificación del demandado.

Vista la constancia de notificación por aviso enviada a la dirección electrónica informada para el demandado OSCAVIGAR357@GMAIL.COM, puesto que la misma reúne los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexos 35 y 36*), se tiene notificado por aviso al demandado, Oscar Ávila Garcés, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **3 DE DICIEMBRE DE 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado por aviso al demandado, al tenor de lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Oscar Ávila Garcés** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **3 DE DICIEMBRE DE 2021.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.600.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306e29002947b22b8f518e85e83e957cccba24e81fd83a245a67e0569481ef6b**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00777-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Horacio Carmelo Muñoz Polo

Vistos los documentos obrantes a anexo 39 del expediente digital en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Bancolombia S.A. en favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

La abogada Claudia Esther Santamaria Guerrero, continuará como apoderada judicial de la parte actora.

De otro lado, vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 40 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1° del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$ 1.800.000.**

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9878f5c49f470e134b6c4103637462f85b06002188de1b15bb7126858e51e421**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00855-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: José Alejandro Cely Rojas

DEMANDADOS: Luis Diofante Lorduy Hernández

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado luis.lorduy@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia de recibido de ésta (*anexo 30*), se tiene notificado personalmente al demandado, Luis Diofante Lorduy Hernández, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **5 DE ABRIL DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la

prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificada personalmente al demandado Luis Diofante Lorduy Hernández, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **José Alejandro Cely Rojas** y en contra de **Luis Diofante Lorduy Hernández** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **5 DE ABRIL DE 2022**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.000.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11293dfe5a417e5349cfd1e37afd5fa11a3f465415c3a2389981636b13cb4166**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00929-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Giovanni Quintero Piscioti

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 211 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada [art 125 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9f3b6be25239531551c2740ab53100f54ede324101632346ddc064b94a33bb**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00929-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Giovanni Quintero Piscioti

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **15 DE MARZO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Giovanni Quintero Piscioti** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **15 DE MARZO DE 2022.**

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.800.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dae6639c9379fe38e909063a6563bb037de602e16c3d834cee54f6e3a5b018**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00107-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Angulo Ortiz y Orlando Antonio Bohórquez Franco

En atención a la comunicación que antecede y considerando la constancia de recibido de la notificación efectuada de conformidad con los lineamientos establecidos en el canon 291 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 292 del Código General del Proceso a la ejecutada a la misma dirección física que reposa en el citatorio para la notificación personal aportado y visto a anexo 30 del expediente digital, esto es **Carrera 29 No. 69 – 13 de la ciudad de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc5cef78022ac6826f73b417f1237835765e72efbb7eff489904c6f77805ae8**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00137-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Adriana Michelsen Silva

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario requerir que por secretaría se proceda con el emplazamiento de los acreedores de la deudora Adriana Michelsen Silva.

A partir de lo anterior, por ser procedente y al tenor de lo previsto en los artículos 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone,

1. EMPLAZAR a los acreedores de la deudora **Adriana Michelsen Silva**.

2. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9408eed9f28345d3fb7b86c6d6d9c649d4e68a0e9c65dc9948d94c29da10ef07**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00429-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Gildardo Javier Gómez Chávez

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 29 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$ 3.500.000.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **8 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 7*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Se informa que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el proceso en fase de ejecución, no siendo tal actuación requisito para el envío del proces, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Anexo 11, 13, 14 cuaderno medidas cautelares

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9929666ddd8862b5457168998dec42fba27b530122c72aad498d37578b977c07**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00447-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Doris Stella Gutiérrez Pastor

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 16 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$ 3.800.000.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **22 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 13*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia. Se informa que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el proceso en fase de ejecución, no siendo tal actuación requisito para el envío del trámite, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

¹ Anexo 15 cuaderno medidas cautelares

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e74bd4f1146a9e9bf9bdc92018c464b656261cb093678d9a14da5e6184b8ad**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00459-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Juan Carlos García Velásquez

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 15 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$ 2.500.000.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **10 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 13*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia. Se informa que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el proceso en fase de ejecución, no siendo tal actuación requisito para el envío del proces, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

¹ Anexo 04 Y 08 cuaderno medidas cautelares

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d2eb8eee7dfcd1688619f87be647ce2535532025ee7eedf5e875fedeb8af8**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00547-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Sociedad De Activos Especiales SAE S.A.S.

DEMANDADO: Mercedes Núñez Puentes, Ana Judith Morales
Basto y Liseth Yamile Núñez Ramírez

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No.777 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que en el término de los cinco (5) días siguientes la notificación de este auto, proceda a acreditar su diligenciamiento [art 125 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26d9f8a79c32c0a1edd43377abe8710ac94b2df8e364db42dbf1f10b6dd5eaa**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00547-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Sociedad De Activos Especiales SAE S.A.S.

DEMANDADO: Mercedes Núñez Puentes, Ana Judith Morales
Basto y Liseth Yamile Núñez Ramírez

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 13 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.500.000,00.**

De otro lado, en aplicación del art. 76 del c.g.p, vista la solicitud obrante a anexo 12, por ser procedente lo deprecado, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Nelson Peña Cely quien obraba como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3810b8369db17c4cec4bc9e23256e8d037e8dff2bb5b0ba4586bb448720f3ac**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00555-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Víctor Manuel Sierra Silva

Se requiere que por secretaría se proceda a remitir el oficio elaborado, el cual fue ordenado en auto de 29 de junio de 2022, en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente. (art.125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b629922e7211153a2efdcab2ddf01e150f0513cae2cd33555376188388ed52**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00555-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Víctor Manuel Sierra Silva

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado victorsierrasil@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 05*), se tiene notificado personalmente al demandado, Víctor Manuel Sierra Silva, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **29 DE JUNIO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en

aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado personalmente al demandado Víctor Manuel Sierra Silva, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** y en contra de **Víctor Manuel Sierra Silva** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **29 DE JUNIO DE 2022**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.200.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b833ac24d4c915fcb121eebc531e8a1267f9272995da63ca21314943d2a687ec**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00587-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Luis Alberto Yance Mejía

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 12 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ **3.000.000.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **7 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 09) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reperto, para lo de su competencia. Se informa que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el proceso en fase de ejecución, no siendo tal actuación requisito para el envío del trámite, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Anexo 10 cuaderno medidas cautelares

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b8e49e87d48fe51a4d7397179a913415d10821419cc09913e4a61a29ee3a7a**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00663-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Gina Beatriz Botero Ramírez

Como quiera que no obra en el plenario constancia que acredite que por parte de la secretaría del despacho se remitió el oficio ordenado en el auto de 11 de agosto de 2022, se le requiere para que proceda con su remisión al tenor de lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Una vez recibido por el demandante, este tiene la carga de radicarlo (art.125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c36facb00a1efd12b02572d9d649d184f28958c43d8502a0923d9c2dcf17aa**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00663-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Gina Beatriz Botero Ramírez

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada GINNA09@HOTMAIL.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 05*), se tiene notificada personalmente a la demandada, Gina Beatriz Botero Ramírez, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **11 DE AGOSTO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en

aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificada personalmente a la demandada Gina Beatriz Botero Ramírez, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** y en contra de **Gina Beatriz Botero Ramírez** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **11 DE AGOSTO DE 2022**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.600.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a5de2cfc018f93e2edfcff6ed31c62d50ce0785ce8415921ce6eb6916d32d0**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00817-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –
AECSA-

DEMANDADOS: Juan Gabriel Romero Aristizábal

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 13 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ **3.800.000.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **26 DE MAYO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 10) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de

¹ Anexo 07 y 08 cuaderno medidas cautelares

Bogotá-Reparto, para lo de su competencia. Se informa que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el proceso en fase de ejecución, no siendo tal actuación requisito para el envío del trámite, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566b305a458abc7ad891d9434bae34e0ed171654dc911781fd8a36b618390979**
Documento generado en 05/07/2023 12:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00825-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-

DEMANDADOS: Pedro Gerardo Garzón Zamudio

Como quiera que no obra en el plenario constancia que acredite que por parte de la secretaría del despacho se remitió el oficio ordenado en el auto de 8 de noviembre de 2022, se le requiere para que proceda con su remisión al tenor de lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Una vez recibido por el demandante, este tiene la carga de radicarlo (art.125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42ee938118596e2fa80c619b606d04fa7c5d610ab157f6ea32f83c59acdb434**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00825-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-

DEMANDADOS: Pedro Gerardo Garzón Zamudio

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado SERVICIOSTOSHIBA@ETB.NET.CO, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 08*), se tiene notificado personalmente al demandado, Pedro Gerardo Garzón Zamudio, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE NOVIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la

prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificada personalmente a la demandada Pedro Gerardo Garzón Zamudio, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** y en contra de **Pedro Gerardo Garzón Zamudio** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.600.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2594d0fbb5b5d53c697e76030e34db42e9d074b31c00d794a50e6f52af7ca36d**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00987-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA-
DEMANDADOS: Fabián Humberto Arredondo Polanco

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 45 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que en el término de los cinco (5) días siguientes la notificación de este auto, proceda a acreditar su diligenciamiento [art 125 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c233734378670a7c647f489376aa63c102767bb3a0ff0ba02c9cd4390e6a90d4**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00987-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-

DEMANDADOS: Fabián Humberto Arredondo Polanco

Vista la solicitud que antecede, se le indica al memorialista que no se accede a lo deprecado, como quiera que el Número del pagare referido en el auto que libró mandamiento de pago, esto es 00130221009600040942, es el mismo que se encuentra consignado en el escrito de demanda y en el instrumento aportado como base de ejecución:



PRIMERA: Solicito se libre mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A** y en contra de **FABIAN HUMBERTO ARREDONDO POLANCO**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No **00130221009600040942** base de la presente ejecución y con fecha de vencimiento **07 DE OCTUBRE DE 2022**.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd7ba98970de99100bc148e499cd80cab4984d8c278ca0a3e86d921d62369cf**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01007-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADOS: Ingeniería Especializada Y Diseños Eléctricos S A S -
Ingedelec S.A.S. y Luis Eduardo Polanco Puentes

Vista la solicitud allegada por la endosataria en procuración del extremo actor, relacionada con la terminación del trámite por pago de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Sin desgloses por ser un expediente virtual.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf950f17c358a3d9104ffb7bd547fa134b221ba8c64c884c5efb245d4f86b**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01061-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Inversionistas Estratégicos S.A.S.
DEMANDADO: Carlos Aturo Cuadros Sarmiento

Para resolver la solicitud que antecede (*anexo 09 del Expediente Digital*), por ser procedente lo deprecado en aplicación del art. 75 del C.G.P, se reconoce personería para actuar al abogado Cristian Camilo Villamarín Castro, en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989bce227add2e3200903972aa924c60d8812446f1fde7cce2c6ff6c739103aa**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00027-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Jhon Sebastián Torres Verano

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado jtorresverano@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 13*), se tiene notificado personalmente al demandado, Jhon Sebastián Torres Verano, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **30 DE MARZO DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la

prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado personalmente al demandado Jhon Sebastián Torres Verano, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Jhon Sebastián Torres Verano** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **30 DE MARZO DE 2023.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$6.000.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25546a8d304a9fe1c99d1e098c937d4a38f6c202079588ade9d642f32b54bf74**
Documento generado en 05/07/2023 12:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00063-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: Cruz Vivar Jhon Sebastián

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado sebastiancruzvivar@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 13*), se tiene notificado personalmente al demandado, Cruz Vivar Jhon Sebastián, del mandamiento de pago librado en su contra.

Permanezca en secretaría hasta que finalice el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda, considerando que quedó notificado al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 290afde40c13c9343eeb5b989c2bd7ee301e31d5f6275804506692fe3dc3eac9

Documento generado en 05/07/2023 12:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00115-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A. – BBVA

DEMANDADO: Natalia Hernández Martínez

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada natalia.hernandezmartinez@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 07*), se tiene notificada personalmente a la demandada, Natalia Hernández Martínez, del mandamiento de pago librado en su contra.

Permanezca en secretaría hasta que finalice el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda, considerando que quedó notificada al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a5615e274b5d615ca8bc17e07c4aaf96b8c41c65712446988c7b7c08b74ee5**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00197-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Michael Sebastián Cruz Alvarado

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado michael.cruz@cun.edu.co, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 05*), se tiene notificado personalmente al demandado, Michael Sebastián Cruz Alvarado, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **22 DE MARZO DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la

prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificada personalmente a la demandada Michael Sebastián Cruz Alvarado, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** y en contra de **Michael Sebastián Cruz Alvarado** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **22 DE MARZO DE 2023**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.500.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a5d537ceb1c118b5bc72ec9a341e9c1337872906d67862bb91ad8ad1887887**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00279-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADOS: C Tangerine S.A.S, Jennifer Natalia Rueda
Jiménez, Juan Camilo Cruz Cáceres, Omar Leonel Cruz Giraldo

Incorpórese al expediente las constancias de notificación allegadas por la parte actora con resultado negativo, se le requiere para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto proceda a solicitar las medidas que estime convenientes para integrar al contradictorio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e561b168108a9548dbb2fb66f23de51f35e900f32ed178d2f2008cbbf3e63b**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000297-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Lidis Del Carmen López Miranda

Visto el escrito antecede, como quiera que el apoderado de la parte interesada está informando que el deudor pagó la totalidad de la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **UBL-995**, por pago total de la obligación.
- 2.** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **UBL-995**. Oficiase a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN (AUTOMOTORES).
- 3.** No se condena en costas por no aparecer causadas al tenor de lo consagrado en el artículo 365 del Código General del Proceso.
- 4.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

5. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹, o parte interesada, quienes quedan a cargo de su radicación (art. 125 del c.g.p).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01751cc6dd3c2ae25f4a15f85cbd156b5bce4fb4aa6f18b607a1fa5ee9f532c4**
Documento generado en 05/07/2023 12:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ abogadoregional2_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00559-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL

DEMANDADO: Juan Francisco Peña Mejía

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor **del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** –representado por su vocera- **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-** contra **Juan Francisco Peña Mejía** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$107.098.032,23** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 DE JUNIO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a Operation Legal Latam S.A.S., “OLL”, como apoderada judicial de la parte actora, quien actúa a través de la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f349becd2a16e0adcc75c50d424b1da33a002b526b82d3262a8689c50a5c179**

Documento generado en 05/07/2023 12:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>